

Constancia secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 015 2022 00386 00 hoy dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, haciéndole saber que se encuentra memorial del apoderado de la parte demandante interponiendo recurso de reposición¹, en contra del auto que no tuvo como válida notificación por aviso al demandado²; adicionalmente se informa que no consta memorial de la parte demandada. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

Ana Marcela Gómez Mesa

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-31-03-015-**2022-00386**-00.
Demandante: Olga Lucía Herrera García C.C 21.997.120
Demandado: Antonio José Gutiérrez Orozco C.C 14.942.938
Asunto: Resuelve reposición – Ordena Seguir adelante la ejecución

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado el 28 de febrero del año en curso, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso al demandado, por cuanto la constancia de notificación por aviso indica una ciudad diferente a la cual fue remitida la notificación personal.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expone la recurrente que aportó la constancia de notificación por aviso judicial con municipio y departamento errado, pero ello obedeció a un error de digitación del funcionario de Servientrega; que esa empresa le hizo entrega de la constancia corregida con la dirección correcta, y debe tenerse al demandado notificado por aviso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuada en debida forma la citación para notificación personal de que trata

¹ Ver PDF 012 cuaderno principal

² Ver PDF 011 cuaderno principal

el artículo 291 del C.G del P., es procedente efectuar la notificación por aviso establecida por el artículo 292 ibídem, cuyo inciso 4º dispone que la empresa de mensajería expedirá una constancia de haber sido entregada en la respectiva dirección con la copia cotejada del aviso.

En el presente caso, con la afirmación de la recurrente donde indica que *“es verdad que se había aportado una constancia de envío de notificación por aviso judicial con un municipio y departamento errado, pero ello fue por error involuntario y de digitación del funcionario de Servientrega”*³, sería suficiente para negar la reposición de la providencia cuestionada, como quiera que la determinación del juzgado en la decisión hostigada, tuvo sustento en el artículo 292 ejusdem.

Pese a ello, como con posterioridad a dicha providencia se allegó la constancia de notificación por aviso debidamente corregida, se advierte que se hizo en la calle 9 C No. 30-80 Lote de Terreno Urbanización Pasoancho (Cali-Valle del Cauca) nomenclatura que fue la autorizada por el despacho⁴ y, según la constancia allegada con guía 916948053, coincide con el número cotejado en la notificación y sus anexos⁵, cuya entrega se realizó el día 15 de diciembre de 2023, con la novedad de entrega efectiva, se convalidará la notificación por aviso realizada.

Luego, de conformidad con el artículo 292 inciso 1º parte final del C.G.P, quedó notificado el demandado por aviso para el día 18 de diciembre de 2023, contando con los términos de ley para presentar los reparos en contra de la demanda o el mandamiento de pago. Sin embargo, revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial y el correo electrónico del Juzgado, no se tiene pronunciamiento alguno del señor Gutiérrez Orozco, por lo que, vencido el término del traslado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem.

Entonces, teniendo en cuenta que, por auto del 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada⁶, y que el demandado se encuentra notificado por aviso, quien dentro de los términos del traslado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago de la obligación demandada; se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

³ Ver PDF 012 cuaderno principal

⁴ Ver PDF 007 cuaderno principal

⁵ Ver PDF 010 cuaderno principal

⁶ Ver PDF 002 cuaderno principal

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición formulada por la parte demandante frente al auto fechado el 28 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva; no obstante, acredita con posterioridad a dicha providencia la debida notificación por aviso al demandado, se **CONVALIDA**, conforme lo argumentado

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de OLGA LUCIA HERRERA GARCÍA en contra de ANTONIO JOSÉ GUTIERREZ OROZCO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados, y que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo su embargo, secuestro y avalúo, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LIQUÍDENSE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$638.000** según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se **dispone** el envío del presente proceso ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94672b41c9dde180abeb618e3a8a23f51fa0a160c5e64327454289a4be146b**

Documento generado en 19/04/2024 06:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>